



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1551/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rubén Darío Espinal Gómez contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01243 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01243, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 226-01-2022-SCON-00049, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. El fallo recurrido contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Espinal Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1637821-7, domiciliado y residente en la Avenida Italia, Arena Blanca, Villa I, Bávaro, provincia La Altagracia, demandado, contra la sentencia núm. 226-01-2022-SCON-00049, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Declara el proceso libre del pago de las costas, por aplicación del Principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondiente.

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La copia de la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Rubén Darío Espinal Gómez, en su domicilio, mediante el Acto núm. 162/2022, instrumentado por el ministerial Rauny Smill, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia La Altagracia, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la señora Maribel Lliteras Mañón.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

El señor Rubén Darío Espinal Gómez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante su instancia, pretende que este tribunal acoja el indicado recurso, anule la sentencia recurrida y ordene el envío del presente expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca de nuevo el caso.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la señora Maribel Lliteras Mañón mediante el Acto núm. 252/2023, instrumentado por Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A través de la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01243, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por Rubén Darío Espinal Gómez contra la Sentencia núm. 226-01-2022-SCON. La decisión se fundamentó, entre otros, en los siguientes argumentos:

[...] 5. Que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), el recurso de casación sólo puede interponerse contra las decisiones emanadas por las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

6. En cuanto al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, advertimos, que la decisión recurrida, versa sobre que el tribunal no tomó en consideración que el imputado había realizado abonos a la deuda que tenía respecto de los pagos mensuales de la pensión acordada y de que al momento de conocerse la audiencia ante la instancia que antecede su hijo ya era mayor de edad. Al tenor, conviene precisar que los fallos en esta materia tienen un carácter provisional, puesto que sus montos pueden ser modificados, aumentándolos o disminuyéndolos en cualquier momento, según varíen condiciones que en su tiempo lo justificaron.

7. Que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía, y en vista de lo anteriormente expuesto, el presente recurso de casación deviene inadmisibile, puesto que la decisión atacada, por su especial naturaleza provisional, no pone fin al proceso; no advirtiendo esta Alzada, violaciones de índole constitucional, que en virtud del artículo 400 del Código Procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal, pudieran dar lugar a su examen.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Rubén Darío Espinal Gómez considera que la sentencia recurrida le violentó el derecho a recurrir, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, omisión de estatuir, debida motivación, violación de precedente constitucionales instituidos en las Sentencias TC/0009/13, TC/0090/14 y TC/0031/17, referidas a la falta de motivación; fundamenta sus pretensiones, entre otros, en los siguientes argumentos:

[...] 14. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que la decisión recurrida versa sobre que el tribunal no tomó en consideración que el imputado había realizado abonos a la deuda que tenía respecto de los pagos mensuales de la pensión acordada y de que al momento de conocerse la audiencia ante la instancia que antecede su hijo ya era mayor de edad, analizó los motivos planteados en el recurso y si fue declarado inadmisibile no podía avocarse al fondo del recurso, pues la inadmisibilidad impide que se conozca el fondo, pero es evidente que analizó los motivos del recurso de casación, al referirse al mismo.

[...] 20. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, impidió al recurrente RUBEN DARIO ESPINAL GOMEZ, el acceso a la justicia, cuando declaró inadmisibile su recurso de casación, sin dar motivos suficientes, solo limitándose a decir que los fallos en esta materia tienen un carácter provisional, pasando por alto que se trata de una sentencia dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo y el artículo 425 del Código Procesal Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece como uno de los requisitos para la interposición del recurso de casación es que se trate de una sentencia dictada por las Costes (sic) de Apelación, por lo que el recurso de casación debió ser declarado admisible.

21. Que el artículo 25, del Código Penal, establece que se debe interpretar restrictivamente las normas legales que coartan la libertad del imputado o establezcan sanciones procesales, siempre para favorecer la libertad o el ejercicio de sus derechos o facultades, sin embargo ese debido proceso de ley, esa tutela judicial efectiva, fue quebrantado, fijense bien Magistrados, fue quebrantado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando la parte final del artículo 1, del referido código prevé, que la inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado, no puede ser invocada en su perjuicio y todas esas normas de garantías judicial, fue invocado en perjuicio de una persona que fue condenada.

[...] 23. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que debió hacer y no hizo, fue declarar admisible el recurso de casación interpuesto por RUBEN DARIO ESPINAL GOMEZ, que por mandato de la ley se le imponía y no solo de la ley, sino de la propia Constitución de la República y los Pactos Internacionales que establecen la facultad de recurrir a un tribunal superior.

[...] 30. Que en el caso que ahora Vosotros Conocéis, Primero Se trata de una sentencia de un tribunal que actuó como tribunal de segundo grado, como es la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y Segundo se trata de una sentencia condenatoria.

[...] 33. Fijaos Magistrados, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación, no obstante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber conocido el fondo del recurso, ahora bien, como conoció el fondo del recurso, debió estatuir sobre las conclusiones que se formularon, lo que no sucedió.

34. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contestó las conclusiones que era su obligación, por lo que omitió estatuir sobre algo que se le imponía resolver y como tribunal superior estaba obligado a contestar ese planteamiento, haciendo caso omiso al pedimento.

[...] 37.- Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cuando omitió estatuir sobre algo que se le imponía resolver y esa actitud va en detrimento del imputado recurrente que fue declarado culpable y condenado.

[...] 44. Que ese Tribunal Constitucional, ha mantenido el criterio que la sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. La motivación de una sentencia supone entre otros elementos darle respuesta fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes, lo que no sucedió en el caso que ahora Vosotros Conocéis.

[...] 50. Que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha vulnerado el carácter vinculante de los precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/0009/13, TC/0090/14 y TC/0031/17, estas sentencias se refieren al vicio de omisión de estatuir, pues la Suprema Corte de Justicia, no se refrió (sic) al medio planteado sobre la extinción de la acción penal, lo que a su vez configura la vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. (Ver esas sentencias).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, el señor Rubén Darío Espinal Gómez solicita:

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA DECLARAR regular y valido el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por el señor RUBEN DARIO ESPINAL GOMEZ, contra la Resolución núm. 022-2022- SRES-01243, de fecha 22 de agosto del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO ACOGER, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por el señor RUBEN DARIO ESPINAL GOMEZ, DECLARANDO LA NULIDAD de la Resolución núm. 022-2022-SRES-01243, de fecha 22 de agosto del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos que se exponen en el cuerpo del presente recurso y por vía de consecuencia ORDENAR el envío del presente expediente, por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso, con apego estricto a la decisión que tomare ese Honorable Tribunal Constitucional, en relación a los derechos fundamentales violados, tales como la omisión de estatuir, que es violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, falta de motivación de la sentencia, pedimento que se hace conforme a lo establecido en los Numerales 9 y 11, del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el artículo 69 numeral 8 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR que las actuaciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, son contrarias a la Constitución de la República, en vista de que violó los principios de Efectividad, Favorabilidad y Oficiosidad, así como pasando por alto aspectos constitucionales, tales como derechos fundamentales y sus garantías, de los cuales el recurrente RUBEN DARIO ESPINAL GOMEZ, es titular, en virtud de lo que establecen los artículos 6, 73 y 74 numeral 4, de la Constitución de la República y el artículo 7 Números 4, 5, 9 y 11 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional, señora Maribel Lliteras Mañón, no produjo su escrito de defensa, a pesar de que fue notificada sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 252/2023, ya descrito.

6. Dictamen del procurador general de la República

En el curso del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el procurador general de la República depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), y recibido en este tribunal el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Con su instancia pretende que este tribunal declare inadmisibile el actual recurso porque trata sobre una sentencia que no es firme. Sustenta su pretensión, entre otros, en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 3.6. *En lo que respecta a la decisión objeto del presente recurso, se trata de la Resolución No. 001-022-2022-SRES-01243, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de agosto de 2022, que declaró inadmisibile un recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra la sentencia núm. 226-01-2022-SCON-00049, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 05 de abril de 2022, estableciendo en sus motivaciones lo siguiente:*

En cuanto al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, advertimos, que la decisión recurrida, versa sobre que el tribunal no tomó en consideración que el imputado había realizado abonos a la deuda que tenía respecto de los pagos mensuales de la pensión acordada y de que al momento de conocerse la audiencia ante la instancia que antecede su hijo ya era mayor de edad. Al tenor, conviene precisar que los fallos en esta materia tienen un carácter provisional, puesto que sus montos pueden ser modificados, aumentándolos o disminuyéndolos en cualquier momento, según varíen condiciones que en su tiempo lo justificaron.

[...] 3.8. *En ese mismo orden de ideas, la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo (Sentencia TC 0130/13).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.9. En virtud de lo anterior, tal como ha sostenido nuestra Alta Corte en su sentencia TC/354/14, el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado; eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile (...) Este criterio también ha sido reiterado en la sentencia TC/0105/15, destacando lo siguiente: Este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

3.10. El artículo 425 del Código Procesal Penal, establece que los recursos de casación se interponen contra las decisiones emanadas por las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena, el caso que nos ocupa versa sobre una demanda en incumplimiento de pensión alimentaria, las sentencias en esta materia son provisionales, dado que pueden ser modificadas por varias causales, lo que las convierte en decisiones no definitivas;

El procurador general de la República solicita en su dictamen:

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE, por los motivos expuestos en el presente recurso de revisión constitucional incoado por el señor Rubén Darío Espinal Gómez en contra de la Resolución No. 001-022-2022-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SRES-01243, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de agosto de 2022.

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rubén Darío Espinal Gómez ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01243, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 162/2022, instrumentado por el ministerial Rauny Smill, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia provincia La Altagracia, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 252/2023, instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).
5. Dictamen del procurador general de la República, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Visto el presente expediente y según los documentos y argumentaciones de las partes, el caso versa sobre la demanda en incumplimiento de pensión alimentaria interpuesta por la señora Maribel Literas Mañón en contra del señor Rubén Espinal Gómez, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, que reconoció la deuda que el recurrente ostenta, ordenándole el pago de quinientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$540,000.00), al día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La referida sentencia fue apelada por la señora Maribel Literas Mañón ante la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso mediante la Sentencia núm. 226-01-2022-SCON-00049, que declaró culpable al señor Rubén Darío Espinal Gómez de violar las disposiciones contenidas en los artículos 170, 171 y 196 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, artículos referidos al incumplimiento de las obligaciones de manutención.

La citada sentencia condenó al recurrente al pago de dos millones setecientos ochenta mil pesos con 00/100 (\$2,780,000.00), correspondiente a ciento treinta nueve (139) meses de atraso en el pago de sus obligaciones relativas a la pensión alimentaria de su hijo menor de edad, procreado con la señora Maribel Literas Mañón.

En desacuerdo con la sentencia de apelación, el señor Rubén Darío Espinal Gómez interpuso un recurso de casación que fue decidido por la Segunda Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia a través de la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01243, que declaró inadmisibile el recurso por considerar que no estaba ante una sentencia firme. En desacuerdo con la referida resolución, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene admisible en atención a los siguientes argumentos:

10.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

10.2. Luego de declarar su competencia, este tribunal debe valorar el plazo para la interposición del recurso. En los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser interpuesto dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17).

10.3. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal estableció que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

10.4. En el expediente del presente caso, se advierte que la sentencia objeto de este recurso le fue notificada al señor Rubén Darío Espinal Gómez, en su domicilio, a través del Acto núm. 162/2022, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), cumpliendo así con las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, las cuales exigen que las notificaciones a las partes sean realizadas a persona o a domicilio para ser válidas.

10.5. Este tribunal verifica que la parte recurrente interpuso su recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022). De esta forma, tras realizar el cómputo del plazo que exige el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, comprueba que el citado recurso fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días exigidos, los cuales son francos y calendarios (Sentencia TC/0143/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En otro contexto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dicho requisito se satisface debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

10.7. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.8. En el caso preciso, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida violenta el derecho a recurrir, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, omisión de estatuir, debida motivación, violación de precedente constitucionales, de forma que está alegando la tercera causal del artículo 53, de la referida ley.

10.9. Para que el recurso de revisión sea admitido, en virtud de lo que establece esta causal, se requiere además la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.10. Mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, estableció que:

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.11. Al analizar los requisitos exigidos por el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, se puede establecer —respecto del literal a)— que la parte recurrente alegó violación tan pronto tomó conocimiento, es decir, desde que se dictó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, pues está alegando las violaciones a la sentencia recurrida, por lo que se da por satisfecho el referido literal.

10.12. Lo prescrito en el literal b) de dicho artículo 53.3 se encuentra igualmente satisfecho en vista de que la parte recurrente agotó «[...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente», y no se han subsanado las violaciones expuestas. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

10.13. Por último, el tercero de los requisitos, literal c), también se encuentra satisfecho en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación a sus derechos fundamentales, por haber declarado inadmisibles el recurso de casación.

10.14. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que su configuración se observa en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.16. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, con ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal constitucional lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este criterio fue posteriormente redefinido por medio de la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de apreciar, caso por caso, la existencia de la satisfacción del requisito de la especial trascendencia.

10.17. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente actual, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional del presente caso radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el criterio de que las sentencias que han recorrido todas las instancias en la vía ordinaria tienen abierto el recurso de casación y posteriormente el de revisión constitucional ante este tribunal constitucional. En este tenor, se tribunal rechaza el planteamiento de inadmisibilidad del recurso presentado por la Procuraduría General de la República, en relación con que la sentencia recurrida no es una sentencia firme.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el estudio del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal realiza las siguientes argumentaciones:

11.1. El caso en análisis fue interpuesto por el señor Rubén Darío Espinal Gómez contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01243, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), decisión mediante la cual dicha sala declaró inadmisibile el recurso de casación. El caso tiene su origen en una demanda en pago de manutención alimentaria por la que el recurrente fue condenado al pago de una suma de dinero y a dos (2) años de prisión suspendida.

11.2. Para declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, la Segunda Sala argumentó entre otras cosas que «(...) al tenor, conviene precisar que los fallos en esta materia tienen un carácter provisional, puesto que sus montos pueden ser modificados, aumentándolos o disminuyéndolos en cualquier momento, según varíen condiciones que en su tiempo lo justificaron».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. El recurrente considera que la citada resolución violenta sus derechos fundamentales tales como el derecho a recurrir, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, omisión de estatuir, debida motivación, violación de precedente constitucionales instituidos en las Sentencias TC/0009/13, TC/0090/14 y TC/0031/17, referidas a la falta de motivación.

11.4. En lo concerniente a los alegatos de violación que presenta el recurrente en cuanto al derecho a recurrir, este expresa que la sentencia recurrida le impidió el acceso a la justicia, al declarar inadmisibile su recurso de casación, sin dar motivos suficientes, solo limitándose a decir que los fallos en esta materia tienen un carácter provisional, sin tomar en consideración que la sentencia que recurría fue dictada por un tribunal que actuaba como un segundo grado y que el artículo 425 del Código Procesal Penal establece como uno de los requisitos para la interposición de dicho recurso, que se trate de una sentencia dictada por las Cortes de Apelación, en los siguientes casos: «Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena».

11.5. En vista de lo anterior, cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la decisión recurrida ante ella provenía de una corte de apelación y pronunciaba una condena, debió admitir el recurso y conocerlo en cuanto al fondo y no declararlo inadmisibile.

11.6. En lo tocante a este tema del acceso a la justicia o derecho a recurrir, el Tribunal Constitucional considera que, con la declaratoria de inadmisibilidat del recurso de casación se violentó el derecho a recurrir porque si bien es cierto que el recurrente pudo interponer todos los recursos correspondientes dentro del proceso, en el recurso de casación solo estableció que la sentencia que analizaba trataba sobre un caso que era provisional por cuanto se trataba de una pensión alimentaria, la cual es susceptible de ser modificada en cualquier momento y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se cumplía con lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal¹, lo que permite comprobar que los medios planteados por el recurrente no fueron analizados.

11.7. En este mismo sentido, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0979/23:

11.10. En definitiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió ponderar cuál era el objeto nodal del recurso de casación que fue presentado por el señor Wilton Manuel Rodríguez contra la Sentencia núm. 226-01-2021-SSen-00151, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para determinar si el móvil de su apoderamiento eran cuestiones de índole constitucional relacionadas a las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso.

11.8. En otro punto, el caso que se le presenta a este tribunal se encuentra enmarcado dentro de las sentencias que, a pesar de que pueden ser modificadas en cualquier momento cuando varíen las condiciones de las partes, estas son susceptibles de ser conocidas en casación, ya que no son sentencias cautelares ni conservatorias. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 137, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (B.J. 1326, pp. 1168-1176).

11.9. La citada sentencia estableció que:

¹ Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la corte de apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se establece que «No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares...», (...) la decisión que fija una pensión alimentaria como la recurrida en la especie, no es ni cautelar ni conservatoria, sino provisional, en tanto cuando las circunstancias cambian pueden ser revisadas nueva vez, sin que esta característica en modo alguno signifique que la decisión así intervenida no tenga el carácter de una verdadera sentencia en cuanto a su ejecutoriedad y que a la vez pueda ser recurrible en casación².

11.10. Así, se puede verificar que la aludida sentencia, aun cuando el caso trata sobre la imposición del pago de una pensión alimentaria, conoció el fondo del asunto, con lo cual se puede verificar que procede el recurso de casación en esa materia, ya que esta provenía de una corte de apelación y contenía una condena, según lo dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal.

11.11. De igual forma, la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, en un caso que versaba sobre pensión alimentaria, decidió conocer el fondo del recurso de casación. Muestra de eso es la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01205, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en donde la referida sala conoció el fondo del recurso y lo rechazó.

11.12. En este contexto, este tribunal considera necesario señalar que —como se ha podido verificar— en materia alimentaria la Suprema Corte de Justicia ha dictado sentencias en sentidos diferentes; es decir, ha admitido y conocido el fondo del caso y en otras ha declarado la inadmisibilidad del asunto.

² Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. Esto significa que no ha decidido con sentido de igualdad en asuntos de una misma especie, lo cual es facultad de esa corte variar su criterio en cuanto a los casos que se le presente, pero siempre tendrá que motivar porque decide cambiar de criterio, cuestión que no realizó en el presente caso.

11.14. En esa línea, este tribunal dictó su Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), en la cual expresó:

j) Es por esto [por lo] que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante el caso que nos ocupa, en ejercicio de sus facultades podía mantener su criterio jurisprudencial o cambiarlo. Cuando ejerce esta última alternativa tiene el deber de motivarlo, tal y como lo indicara la Primera Sala Civil y Comercial de dicha alta jurisdicción (...).

11.15. En el caso actual, si bien es cierto que en uno de sus argumentos la sentencia consideró que el caso no cumplía con las formalidades del artículo 425 del Código Procesal Penal, también es cierto que no examinó que la sentencia recurrida trataba sobre un recurso de apelación que contenía una condenación, por lo que era susceptible de que se conociera el caso y no se declarara inadmisibile precisamente porque no cumplía con el referido artículo. Por ello, este tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó incorrectamente.

11.16. En ese sentido, la Sentencia TC/0979/23 también estableció:

11.4. En lo anterior, este tribunal constitucional advierte que si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión -al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente- en que la sentencia impugnada no cumplía con las formalidades requeridas en el artículo 425 del Código Procesal Penal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir que el fallo de apelación no ostentaba el carácter de una decisión firme, no menos cierto es que arribó a esa decisión sin realizar un análisis del recurso de casación orientado a identificar en su fallo si los alegatos presentados por el recurrente se trataban de su disconformidad en lo que respecta al pago de una pensión alimentaria, o si impugnaba aspectos de vulneración de garantías constitucionales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspectos que deben ser respondidos por esa alta corte, ya que es una postura que ha asumido en la materia relativa a la vulneración de preceptos constitucionales, en sus decisiones.

11.17. En virtud de lo establecido anteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió verificar que en sus medios el recurrente presentó la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que estaba en la obligación de conocer el recurso interpuesto y si comprobaba que no se configuraba ninguna violación, rechazar el recurso. Además, olvidó la referida sala que en el caso que se presentaba existía una condenación a dos (2) años de prisión, que, aunque suspendida, era una cuestión que debieron tomar en cuenta.

11.18. Es así como este tribunal considera que la sentencia que el recurrente presentó en casación es una sentencia firme, ya que había sido conocida en primer grado y apelada en segundo grado, por lo que le correspondía ser objeto del recurso de casación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía considerar que no era susceptible de ser analizada en casación, ya que no se trata de una sentencia cautelar ni conservatoria, las cuales no pueden recurrirse en casación (Sentencia núm. 137-21, Primera Sala Suprema Corte de Justicia).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.19. El recurrente alega también violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, considerando: «Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cuando omitió estatuir sobre algo que se le imponía resolver y esa actitud va en detrimento del imputado recurrente que fue declarado culpable y condenado».

11.20. En lo que tiene que ver con la violación de estos derechos, el recurrente estima que la sentencia recurrida no estatuyó sobre lo que él exponía en cuanto a la pena impuesta ya que su hijo había cumplido la mayoría de edad por lo que la acción penal ya se había extinguido.

11.21. En este punto, es preciso traer a recordación lo que este tribunal ha establecido sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En relación con este tipo de garantías, este colegiado constitucional ha formado toda una línea jurisprudencial en donde ha sentado su criterio sobre ellas, pudiendo citar la Sentencia TC/0548/23, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y ratificada por la Sentencia TC/0655/24, entre otras, las cuales dispusieron:

1.8 La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.22. En este alegato, este tribunal considera que, tal como ya expresó, el recurrente lleva razón en cuanto a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba en la obligación de conocer el caso y verificar los alegatos que presentaba, ya que la sentencia recurrida cumplía con los requisitos del artículo 425 del Código Procesal Penal, ya citado. Además, los argumentos del recurrente giraban en torno a aspectos de violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, porque no se le contestaron cuestiones relacionadas con que el pago de la pensión alimentaria finaliza cuando el hijo cumple su mayoría de edad o posee los medios para su manutención, según lo dispone el párrafo I del artículo 171 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

11.23. Entonces, al estar el recurrente probando el hecho de que su hijo había alcanzado su mayoría de edad con el acta de nacimiento, la sentencia recurrida debía verificar que la apelación había comprobado esta situación y no declarar la inadmisibilidad del recurso, ya que el recurrente le alegaba que con la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, se le violentaban las citadas garantías por lo que la sentencia recurrida violentó el derecho a estatuir por no referirse a lo que el planteaba, cuestión que este tribunal considera que el recurrente lleva la razón.

11.24. Argumenta la parte recurrente que la resolución recurrida violenta la debida motivación porque no dio respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados, por lo que violenta los precedentes de este tribunal instituidos en las Sentencias TC/0009/13, TC/0090/14 y TC/0031/17.

11.25. En lo relativo a la motivación de los fallos, este tribunal ha establecido que es una obligación de los jueces cuando dictan sus decisiones que las mismas estén debidamente motivadas. En este tenor, esta sede constitucional dictó su Sentencia TC/0187/13, en la que señaló:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

11.26. En ese contexto, cuando le alegan que la sentencia que se recurre carece de motivación, este tribunal procede a aplicar el precedente establecido a través de la Sentencia TC/0009/13, la cual contiene el test de la debida motivación y cuyos requisitos deben ser cumplidos para decretar que la sentencia se encuentra debidamente motivada. A continuación, transcribimos los citados requisitos:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.27. Entrando en el análisis de los requisitos más arriba expuestos, en cuanto al literal a) este tribunal es de criterio de que no se satisface, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no analizó los medios que el recurrente pretendía que se examinaran porque le declaró el recurso de casación inadmisibles por entender que la sentencia que pretendía recurrir no era una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia firme porque era pasible de ser modificada en cualquier momento, sin detenerse a examinar que la sentencia recurrida en casación, cumplía con lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal; es decir, que se trataba de una sentencia que provenía de una corte de apelación y contenía una condenación, condiciones entre otras, exigibles para que se admita el recurso de casación, cuestión que no fue realizada por la sentencia que se recurre.

11.28. El segundo de los requisitos tampoco se satisface. En efecto, en la lectura de la argumentación dada por la sentencia recurrida se puede verificar que esta por el hecho de decretar la inadmisibilidad del recurso no pudo analizar si la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional había valorado los documentos que le presentaba el recurrente en cuanto a que la acción penal estaba extinta porque su hijo había adquirido la mayoría de edad, por cuanto su deber de manutención ya se había extinguido.

11.29. El tercero de los requisitos tampoco se satisface en el entendido de que la sentencia recurrida no argumenta porque en el presente caso decidió la inadmisibilidad del recurso por tratarse de un asunto de pensión alimentaria cuando en otros casos semejantes había conocido el fondo del recurso; ejemplo de esto lo constituye la Sentencia núm. 001-022-2021-SSN-01205, dictada por la Segunda Sala de la Suprema de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

11.30. El quinto requisito no se satisface en la medida en que para declarar la inadmisibilidad del recurso la sentencia que se analiza se circunscribió simplemente a expresar que la sentencia que el recurrente pretendía que se le revisara por su naturaleza no era susceptible del recurso de casación, porque no cumplía con el artículo 425 del Código Procesal Penal, lo cual no es cierto como ya explicáramos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.31. De igual forma, el último requisito no se satisface en virtud de que, al decretar la inadmisibilidad del recurso, la sentencia no verificó que estaba en presencia de un caso que debía conocer según lo dispuesto en el ya referido artículo 425, pues se trataba de una decisión que provenía de una corte de apelación y la misma contenía una condenación, por lo que actuó incorrectamente, y no legitimó su actuación frente a la sociedad.

11.32. Luego de realizar el test de la debida motivación contenido en la Sentencia TC/0009/13, se comprueba que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con él, violentando así los precedentes TC/0090/14 y TC/0031/17, referidos al citado derecho, además de lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, amparado en que la sentencia no pasaba el filtro de los requisitos exigidos por el artículo 425 del Código Procesal Penal.

11.33. En vista de todos los argumentos antes expuestos, este tribunal constitucional procede a acoger el recurso, anular la resolución recurrida y devolver al tribunal de donde emana la decisión impugnada con el fin previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, por comprobarse la vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rubén Darío Espinal Gómez, contra la Sentencia núm. 001-022-2022-SRES-01243, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 001-022-2022-SRES-01243.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia en relación con los derechos y principios constitucionales cuestionados.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rubén Darío Espinal Gómez; a la parte recurrida, Maribel Lliteras, y al procurador general de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria